



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 9 1 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.L.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 687/2009 ID)\**.

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, tramitado ante la reclamación de responsabilidad formulada por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 18 de agosto de 2007, mientras transitaba por la calle San Telmo, en la confluencia con la calle Aldea, sufrió una caída a causa de que el firme de la misma se hallaba mojado, con signos del uso de productos de limpieza.

A causa de la misma sufrió la fractura cerrada del tercio proximal del húmero derecho, reclamando su indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 27 de junio de 2009.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento, incluido el trámite de prueba, si bien la afectada no propuso la práctica de ninguna.

El 4 de noviembre de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución, dentro de plazo.

6. A su vez, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano Instructor entiende que no se ha probado que la caída padecida por la interesada se debiera al mal estado, mala conservación y mantenimiento de la calle.

8. En el presente asunto, es cierto, como afirma el Instructor, que la realidad de la caída ha resultado debidamente acreditada; sin embargo, no se ha demostrado que la causa de la misma fuera que la limpieza efectuada la hubiera convertido en una zona especialmente resbaladiza, pues, primeramente, los testigos mencionados en el escrito de reclamación no fueron propuestos en el momento en el que se le comunicó la apertura de la fase probatoria, no ratificándose en su declaración, que escuetamente se refería a que ayudaron a la interesada, tras haberse producido su caída, sin pronunciarse sobre las causas de la misma.

Así mismo, el Servicio de Urgencias Canario, en su informe, afirmó que recibió una llamada del 1-1-2, solicitando su ayuda, a las 10:03 horas y el Servicio señala que la limpieza diaria de la zona se realizó aproximadamente a las 08:00 horas, siendo

bastante improbable que, en agosto y dos horas después de haberse efectuado el necesario baldeo de la zona, ésta no se estuviera, al menos, parcialmente seca.

Además, el Servicio afirma que el producto de limpieza empleado no tiene la cualidad de ser resbaladizo, no constando la misma en su ficha técnica.

Por último, la zona no contaba con deficiencia alguna, no probándose que se hallara en un mal estado de conservación o mantenimiento.

9. Por lo tanto, no sólo no se ha probado que el funcionamiento del Servicio hubiera sido inadecuado, sino que no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre su funcionamiento y el daño alegado, habiéndose producido el accidente, exclusivamente, por causas desconocidas no imputables a la Administración municipal.

Por todo ello, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.